

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXVI {

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 27 DE AGOSTO DE 1969

{ N° 16.433

— CONTENIDO —

DECRETOS DE GABINETE

Decreto de Gabinete N° 251 de 6 de agosto de 1969, por el cual se toman medidas relacionadas con la Junta Nacional de Censura.

Decreto de Gabinete N° 270 de 27 de agosto de 1969, por el cual se declara el 11 de octubre de cada año Día de la Revolución y de fiesta nacional.

Decreto de Gabinete N° 217 de 16 de julio de 1969, por el cual se indemniza a los propietarios de varios inmuebles.

Actas y Edictos.

DECRETOS DE GABINETE

TOMANSE MEDIDAS RELACIONADAS CON LA JUNTA NACIONAL DE CENSURA

DECRETO DE GABINETE NUMERO 251 (DE 6 DE AGOSTO DE 1969)

por medio del cual se toman medidas relacionadas con la Junta Nacional de Censura y las Juntas Distritoriales y sobre control de Espectáculos Públicos, Películas Cinematográficas, Televisión, Publicaciones y Transmisiones Radiales en disco.

La Junta Provisional de Gobierno,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que se hacen necesarias medidas para estimular la conservación de la moralidad pública;

Que sin duda es inconveniente y dañino para la formación moral de nuestra niñez y nuestra juventud las películas cinematográficas o de Televisión, publicaciones, transmisiones radiales en disco y otros espectáculos públicos que sean de naturaleza obscena o sean contrarias a las buenas costumbres de la ciudadanía en general.

DECRETA:

Artículo 1° Se crea la Junta Nacional de Censura, la cual estará integrada por:

1° El Ministro de Gobierno y Justicia;

2° El Director General del Instituto Panameño de Turismo;

3° El Alcalde del Distrito de Panamá;

4° El Jefe del Departamento de Prensa, Radio, Televisión y Espectáculos Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia;

5° Un funcionario del Ministerio de Educación que designe el titular del ramo;

6° Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia de los establecimientos de enseñanza de la ciudad de Panamá, que será escogido por el Ministro de Gobierno y Justicia de las ternas que le presenten dichas Asociaciones;

7° Un profesor o Maestro que resida en la ciudad de Panamá, el cual será escogido libremente por el Ministro de Gobierno y Justicia.

Artículo 2° También formará parte de la Junta, con derecho a voz, pero no a voto, las siguientes personas:

1. Un representante de los exhibidores de cintas cinematográficas.

2. Un representante de los distribuidores de cintas cinematográficas.

3. Un representante de las estaciones de televisión.

4. Un representante de la Academia Panameña de la Lengua.

5. Un representante de las empresas radio-difusoras.

6. Los Asesores Jurídicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Los representantes de entidades, asociaciones y empresas que se mencionan en este artículo serán escogidos por el Ministro de Gobierno y Justicia de ternas que sometan a su consideración los grupos interesados.

Artículo 3° La Junta Nacional de Censura será presidida por el Ministro de Gobierno y Justicia y en sus ausencias temporales o accidentales por el Viceministro del ramo.

Artículo 4° La Junta Nacional de Censura tendrá una Secretaría Ejecutiva, que será el organismo de coordinación de las funciones de los Censores. Tendrá derecho a voz en las sesiones de la Junta. El personal de esta Secretaría será nombrado por el Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia. La Secretaría Ejecutiva, además de las que se le señalen en el presente Decreto de Gabinete, tendrá las atribuciones que se le asignen en el Reglamento Interno de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 5° La Junta Nacional de Censura contará con el auxilio de un número de personas no inferior a 35, que se denominarán Censores. Estos Censores serán nombrados por el Organismo Ejecutivo y cumplirán, además de las atribuciones que se les señalan en el presente Decreto de Gabinete, las que se les asignen en el Reglamento Interno, y las indicaciones, instrucciones o comisiones que les imparta la Junta Nacional de Censura.

Los Censores tendrán entre sus atribuciones la de autorizar o prohibir, con sujeción a determinadas condiciones, la exhibición de películas, espectáculos públicos o de televisión, publicaciones y transmisiones radiales en discos para todo el territorio nacional.

Artículo 6° La Junta Nacional de Censura tendrá las siguientes atribuciones:

a) Conocer de las denuncias contra infrac-

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.**

Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612

OFICINA:
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Teléfono: 22-3271TALLERES:
Avenida 9ª Sur—N° 19-A 50
(Relleño de Barrera)
Apartado N° 8446AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 5.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número sueldo: B/. 0.05.—Solicítase en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro N° 411

ciones de este Decreto de Gabinete y aplicar las sanciones pertinentes.

b) Conocer de las apelaciones contra las decisiones de los Censores y de las Juntas Distritoriales.

c) Cualesquiera otra que el Organo Ejecutivo le asigne en bien de la moralidad pública.

Para el cumplimiento de sus funciones la Junta se basará en los elementos de juicio que estime oportunos.

Artículo 7º En los Distritos que son cabeceras de Provincia existirá una Junta Distritorial de Censura, que ejercerá las funciones que en el presente Decreto de Gabinete se señalan para los Censores en aquellos espectáculos que no hayan sido censurados por el cuerpo de Censores de la Junta Nacional de Censores. En el Distrito de Panamá, la Junta Nacional de Censura hará las veces de la Junta Distritorial.

Estas Juntas Distritoriales estarán integradas por las siguientes personas:

1. El Gobernador de la respectiva Provincia, quien la presidirá;
2. El Alcalde del Distrito respectivo, quien reemplazará al Gobernador en sus ausencias;
3. Un funcionario del Ministerio de Educación que ejerza funciones en la localidad;
4. Un representante de las Asociaciones de Padres de Familia de los establecimientos de enseñanza que funcionen en la respectiva cabecera de Provincia;
5. Un representante de las entidades cívicas localizadas en la respectiva cabecera de Provincia.

En los otros Distritos de la República funcionarán también las Juntas Distritoriales, las cuales estarán integradas así:

1. Por el Alcalde quien la presidirá;
2. Por el Secretario de la Alcaldía;
3. Un Director de Escuela;
4. Un representante de los Padres de Familia;
5. Una persona de la localidad.

Los nombramientos de los integrantes de las Juntas Distritoriales serán hechos por el Organo Ejecutivo, el que podrá hacerse asesorar por los Gobernadores y Alcaldes respectivos.

Artículo 8º Para ser nombrado Censor se requiere tener las siguientes calidades:

a) Ser nacional panameño y mayor de veintún (21) años;

b) No tener conexiones de ninguna clase ni directa ni indirectamente, ni a través de terceras personas, con el negocio de producción, distribución o exhibición de películas cinematográficas o de televisión, espectáculos teatrales, emisoras radiales o distribuidores de discos y demás actividades de este género;

c) No haber sido condenado por delito alguno, ni haber observado conducta contraria a las buenas costumbres y a la moralidad pública;

d) Poseer alguna cultura científica o artística.

Artículo 9º Para la censura de cada película o espectáculo público o de televisión, habrán tres (3) Censores los cuales serán escogidos por la Secretaría Ejecutiva con cinco (5) días de anticipación a la exhibición privada. Este escogimiento se hará rotativamente.

Los Censores tendrán en cada caso el documento que comprueba la autorización de la Junta para efectuar la censura de determinada película o espectáculo. La empresa está obligada a presentar toda la documentación relacionada con el espectáculo a censurar.

En los casos en que faltare algunos de los Censores a los que se refiere el inciso anterior, el Secretario Ejecutivo de la Junta designará los reemplazos.

En ningún caso serán menos de dos (2) ni más de tres (3) los Censores.

Parágrafo: Los dueños, exhibidores o representantes de películas, no deberán intervenir en la exhibición privada que se celebre para censurar determinada película. No obstante, podrán estar presentes para absolver las consultas que presenten los Censores después de producirse la exhibición de la película.

Artículo 10. Todos los Miembros de la Junta Nacional de Censura, tendrán libre acceso a todos los lugares donde se efectúen espectáculos públicos, para lo cual no tienen que llenar otro requisito que la presentación de una credencial que acredite su condición de miembro de la Junta Nacional de Censura.

Los miembros de las Juntas Distritoriales tendrán igual derecho en sus respectivos distritos.

Artículo 11. Los interesados en exhibir películas y otros espectáculos deberán hacer la solicitud respectiva ante la Secretaría Ejecutiva de la Junta, con anticipación de cinco (5) días acompañando a ésta dos (2) ejemplares de los cuadros de propaganda, fotografías y toda la documentación indispensable de acuerdo con el espectáculo que se quiere presentar, incluyendo una sicopsis del mismo.

En los Archivos de Secretaría de la Junta Nacional de Censura, quedará una copia de esta documentación y otra será devuelta a la Empresa con el certificado de que ha sido aprobada o desaprobada.

En caso de necesidad por urgencia comprobada en presentar una película, esta solicitud pue-

de presentarse hasta con veinticuatro (24) horas de anticipación al estreno de la misma. Cuando se trate de espectáculos vivos, la censura podrá efectuarse en el estreno del mismo.

Parágrafo: Igual solicitud deberá formularse en otros distritos del país cuando el espectáculo que se desee exhibir no hubiere merecido la previa consideración de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 12. Se prohíbe la exhibición en todo el territorio nacional, de películas cinematográficas, espectáculos teatrales o de televisión, transmisiones de discos, grabaciones, publicaciones, etc., que se encuentren en los siguientes casos:

a) Que atenten contra los principios básicos de la moral cristiana o sean ofensivos a los mismos;

b) Que incluyan escenas inmorales, vulgares u obscenas que lastimen el sentido moral y el decoro de la sociedad;

c) Que sean ofensivas a la dignidad nacional;

d) Que a juicio del Ministerio de Relaciones Exteriores y a petición del representante diplomático respectivo no deban exhibirse por su contenido lesivo u ofensivo a la dignidad de naciones amigas;

e) Que vengán a debilitar por su fondo o su forma, la contextura moral de nuestro medio, contengan factores criminógenos que puedan dañar la sociedad o incitan en el medio ambiente deformando el concepto de los valores humanos, morales y hogareños;

f) Que sean instrumentos de propaganda de teorías exóticas y sistemas totalitarios que aboguen por la destrucción de nuestro sistema democrático y republicano de gobierno o sean contrarios al orden público;

g) Cuando tales películas o espectáculos provengan de países de regímenes totalitarios y el producto de sus exhibiciones se destine total o parcialmente, directa o indirectamente, al mantenimiento de tales regímenes. Solamente podrán exhibirse películas o espectáculos a los que se refiere este ordinal, cuando se trate de espectáculos culturales y previo especial del Ministerio de Gobierno y Justicia.

Parágrafo: La clasificación que hagan los Censores sobre la actuación de cada artista será hasta tanto perdure la modalidad característica del artista censurado. Cualquier transacción en este sentido o cualquier violación a los fines de la Censura, serán sancionados al tenor de lo que dispone el Artículo veintitrés (23) de este Decreto de Gabinete.

Artículo 13. Para los efectos de las censuras de películas cinematográficas o de otros espectáculos públicos o de televisión, se establecen tres (3) categorías:

a) De exhibición universal, o sean aquellas que pueden ser exhibidas ante cualquier público;

b) De exhibición restringida para personas de determinada edad, cuando tales espectáculos

puedan producir, a juicio de la Junta, reacciones inconvenientes de tipo moral, psicológico, delictivo o sexual;

c) De exhibición prohibida en forma total de conformidad con las reglas establecidas en el Artículo anterior.

Artículo 14. Los Censores aprobarán los espectáculos vivos, teatrales o televisados.

Después de efectuar la Censura y aprobar los números de las revistas que se desean presentar, se procederá a extender el permiso respectivo, el cual tendrá valor hasta cuando no cambie el programa o número autorizado para su presentación. Todo cambio de programa deberá estar en todo momento a disposición de las autoridades para su investigación.

Para los efectos del pago de los derechos de la Censura, los empresarios de los artistas que hayan de presentarse pagarán la suma de treinta (30) balboas, por la censura de cada espectáculo en que participan artistas internacionales no censurados previamente. De esta suma corresponderán ocho (8) balboas a cada Censor y seis (6) balboas para los gastos de operación de la Junta.

Artículo 15. Las televisoras y emisoras tendrán la obligación de enviar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura, mensualmente, el material de promoción y libretos de las distintas series que van a ser televisadas o radiadas, para su clasificación.

Así mismo suministrarán, en cada serie, el programa guía o piloto a efecto de que la Junta de Censura tenga una idea por la respectiva clasificación.

Las películas o espectáculos televisados y programas radiales que sean clasificados, sólo permitidos a adolescentes y a adultos, deberán ser presentados al público a partir de las 8:00 p.m.

Para llenar esta finalidad, las televisoras y emisoras pasarán a las 8:00 p. m., un anuncio que despidan a la audiencia infantil para dar paso a las películas o espectáculos y programas radiales que sólo han sido permitidos a adolescentes y a adultos.

Artículo 16. En resguardo de la propiedad artística y literaria o intelectual, los Censores no podrán variar el texto mismo de la obra, ni modificar las escenas.

Parágrafo: La disposición que antecede es sin perjuicio del derecho de los Censores a ordenar la eliminación de ciertas partes o escenas de una obra teatral o películas como condición previa para la exhibición de la misma.

Artículo 17. Sin perjuicio de las sanciones que las disposiciones legales establecen, los Censores podrán ordenar la suspensión de publicaciones, transmisiones radiales en discos y grabaciones cuando éstas atenten contra la moral y las buenas costumbres, así como el retiro de circulación de publicaciones y discos que se encuentren en las librerías y cajas de música que contravengan las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Las mismas facultades tendrán en sus respectivos distritos, las Juntas Distritoriales.

Artículo 18. Al negarse la exhibición de un espectáculo de la categoría c), o al autorizarse la presentación de la categoría b), de que hace mención el Artículo 13, la Secretaría Ejecutiva de la Junta oficiará inmediatamente a la Alcaldía respectiva y a la Guardia Nacional, con el fin de que se adopten las medidas del caso para el cumplimiento de lo resuelto.

Artículo 19. Queda prohibida la exhibición de avances, fotografías, elisés, dibujos, etc., en las pantallas cinematográficas, en las entradas y marquesinas de los salones de cine; en las carteleras colocadas en diferentes sitios de la ciudad; en periódicos y otros medios publicitarios, sin la aprobación previa de la Junta Nacional de Censura.

Artículo 20. Los avances, fotografías, elisés, etc., de películas de "exhibición restringida", no podrán ser exhibidas en las pantallas, en las funciones ordinarias, ni su propaganda exhibidas o publicadas en la prensa, ni en otro medio publicitario mientras no se hayan eliminado de dicha propaganda las escenas objetadas por la Junta Nacional de Censura para la exhibición general.

Artículo 21. Durante la exhibición, las películas estarán acompañadas siempre por el certificado expedido por la Junta Nacional de Censura, que se mantendrá en la taquilla del teatro en el cual se presente.

Los teatros deberán tener en lugar visible de la taquilla un cartelón con la clasificación de la película en exhibición, pero presentarán el certificado cuando el Censor lo solicite.

Artículo 22. Si el empresario considerase necesaria la reconsideración del fallo de los Censores, podrá solicitar a la Secretaría de la Junta Nacional de Censura una nueva vista del espectáculo.

En caso de apelación, el empresario pagará un derecho de veinticinco (25) balboas, que pasarán a los fondos de la Junta para sus gastos de operación.

En cada caso el dueño o empresario hará la solicitud respectiva dentro de los tres (3) días siguientes acompañando certificado que acredite que se habían llenado los requisitos de salubridad, buena conducta, migración y las exigencias de la Inspección General de Trabajo, en caso de tratarse de espectáculos vivos. Tratándose de películas se prescindirá de estos últimos requisitos.

Artículo 23. Las infracciones de las disposiciones de este Decreto de Gabinete, serán penadas con multas de veinticinco (B. 25.00) balboas a doscientos cincuenta (B. 250.00) balboas, o arresto equivalente por la Junta Nacional de Censura.

Estas multas deberán ser pagadas al Tesoro Nacional, en la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

Artículo 24. Las autoridades de Migración no autorizarán el ingreso al país de ninguna

compañía de espectáculos o de artistas extranjeros, sin que previamente el empresario garantice que el espectáculo de que se trata o el artista que solicita el ingreso se ceñirá estrictamente a las disposiciones de este Decreto de Gabinete.

Artículo 25. Por la censura de películas, el interesado deberá consignar al solicitar la censura ante la Secretaría Ejecutiva, la suma de veinte (B. 20.00) balboas, que serán distribuidos así: cinco (B. 5.00) balboas, como honorarios para cada Censor y cinco (B. 5.00) balboas para los gastos secretariales y de operación de la Junta.

Para la Censura de los discos y grabaciones, el interesado deberá consignar ante la Secretaría Ejecutiva la suma de quince centésimos (B. 0.15) de balboa, por la censura de la letra de cada selección de discos o grabaciones que no hayan sido censurados previamente, los cuales serán pagados a los censores como honorarios.

Quedan exonerados del pago de los derechos los espectáculos que se presenten en el territorio nacional que tengan proyecciones culturales, educativas y de beneficencia que sean ajenas a fines lucrativos, pero éstos sólo podrán llevarse a cabo con permiso previo de la Junta Nacional de Censura. La solicitud respectiva deberá presentarse por lo menos con tres (3) días de anticipación.

Artículo 26. Se concede acción popular para denunciar ante la Junta Nacional de Censura, las infracciones de este Decreto de Gabinete. El denunciante, comprobada la violación se hará acreedor al 50% de la multa impuesta.

Artículo 27. El Ministro de Gobierno y Justicia, expedirá tarjeta de identificación para los miembros de la Junta Nacional de Censura. Esta identificación llevará adherida la fotografía del Censor y el sello del Ministerio.

Artículo 28. La Junta Nacional de Censura procederá a elaborar su propio Reglamento Interno en forma que le permita llenar a cabalidad el propósito para el cual fue creada. Ese Reglamento deberá someterse a la aprobación del Órgano Ejecutivo a más tardar treinta (30) días después de la fecha del presente Decreto de Gabinete.

Artículo 29. Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde el momento de su publicación en la Gaceta Oficial y deroga los Decretos Ejecutivos No. 258 de 3 de junio de 1965 y No. 76 de 17 de febrero de 1966.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los seis días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
Encargado,
JUAN ANTONIO TACK.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
Encargado,
GERARDO GONZALEZ.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,
CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

DECLARASE EL 11 DE OCTUBRE DE CADA AÑO, DÍA DE LA REVOLUCION Y DE FIESTA NACIONAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 270 (DE 21 DE AGOSTO DE 1969)

por el cual se declara el 11 de octubre de cada
año Día de la Revolución y de fiesta nacional.

La Junta Provisional de Gobierno,

DECRETA:

Artículo Primero: Se declara el 11 de octubre de cada año Día de la Revolución y de fiesta nacional.

Artículo Segundo: Se crea el "Comité Nacional Conmemorativo del 11 de Octubre", como Comisión Oficial Permanente, integrado así:

El Comandante Asistente de la Guardia Nacional, quien la presidirá.

El Jefe del Estado Mayor de la Guardia Nacional, como Vice Presidente.

El G-3 del Estado Mayor de la Guardia Nacional, como Vice Presidente.

El Secretario Auxiliar de la Junta Provisional de Gobierno, como Secretario General.

El Contralor General de la República, como Contralor General del Comité.

El Gobernador de la Provincia de Panamá.

El Sub-Director de la Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia.

El Presidente del Concejo Municipal de Panamá.

El Tesorero Municipal de Panamá.

Un representante del Ministerio de Educación.

Un representante del Instituto Panameño de Turismo.

Un representante de los Deportistas.

El Director de Relaciones Públicas de la Guardia Nacional, como Coordinador General.

Parágrafo: Cada miembro principal del Comité Nacional designará un suplente.

Artículo Tercero: El Comité Nacional podrá crear las Comisiones permanentes o transitorias que sean necesarias para su operación.

Artículo Cuarto: El Comité Nacional, de manera exclusiva, organizará, reglamentará y autorizará todos los actos relativos a la Conmemoración del 11 de octubre. En consecuencia, queda facultado para celebrar contratos, contraer obligaciones y solicitar cooperación de las entidades públicas y privadas.

Parágrafo. El Comité Nacional dictará su Reglamento Interno.

Artículo Quinto. Los gastos que demanden los actos Conmemorativos del 11 de Octubre serán sufragados con fondos de las partidas del Presupuesto de Rentas y Gastos de la Nación.

Artículo Sexto. Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintidós días del mes de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,
JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación,
ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas,
Encargado,

ROGELIO CENTELLA.

El Ministro de Agricultura y Ganadería,
CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias,
FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud,
JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo
y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia,
JUAN MATERNO VASQUEZ.

INDEMNIZASE A LOS PROPIETARIOS DE VARIOS INMUEBLES

DECRETO DE GABINETE NUMERO 217 (DE 16 DE JULIO DE 1969)

por el cual se indemniza a los propietarios de varios inmuebles ubicados en la Vía Simón Bolívar y Carretera a Tocumen.

La Junta Provisional de Gobierno,
DECRETA:

VIA SIMON BOLIVAR

Nombre	Detalle	Valor
1. Emilio Barahona González	Casa Residencial	17,819.48
2. Vicente Hernández de Acuña	" "	2,542.91
3. Jorge Alberto Vergara G.	" "	4,845.72
4. Dora Ramírez de Hughes	" "	10,705.33
5. Justo Santos	" "	368.50
6. Teófilo Rivera	" "	441.00
7. Tomás Rodríguez	" "	537.45
8. Andrés Sam	" "	339.30
9. Humberto Pesantez	" "	1,093.45
10. José Harrison	" "	360.00
11. Sabina Lizondro	" "	480.48
12. Isabel Rodríguez	" "	157.40
13. Aparicio Pérez González	" "	517.37
14. Carmen Sang	" "	276.66
15. Arturo Armuelles	" "	786.30
16. Nicomedes Barrios	" "	168.32
17. Sabas Ospino	" "	105.60
18. Edilma de Herrera	" "	445.30
19. David Acosta	" "	7,972.00
Sub-total		B/. 49,762.57

TRANSISTMICA - TOCUMEN

1. Ana Montero	" "	1,033.35
2. Pedro Ortega	" "	449.00
3. Domingo De Gracia	" "	2,675.05
4. Benjamín Castillo	" "	605.34
5. Juan de Dios Castillo	" "	819.00
6. Antonio Bultrón	" "	1,035.00
7. Máximo Viloria	" "	201.50
8. Manuel José Barahona	Casa Residencial	683.81
9. Fermín Gutiérrez	" "	2,024.64
10. Pedro Morales	" "	496.65
11. Roberto Magallón	" "	835.33
12. Ricaurte Barrera C.	" "	1,419.00
13. Ursino Ladrón de Guevara	" "	392.70
14. Ina Thomas	" "	2,014.92
15. Ernesto Vergara	" "	557.85
16. Brígido Hernández	" "	685.36
17. Gregoria de Lee	" "	2,630.70
18. Georgina de Delgado	" "	7,539.25
19. Flor Mª vda. de Vega	" "	487.20
20. Joaquín Barahona	" "	560.88
21. Luisa Jiménez	" "	588.12
22. Genoveva Castro de Lasso	" "	673.14
23. Jaime E. Puillot G.	" "	507.60
24. Máximo López A.	" "	1,000.00
25. Juan E. Castañedas	" "	1,033.20
26. Catalina Nieto de Ng	" "	3,579.80
27. Carmen M. Montañez	" "	386.10
28. Angela Sáenz Broce	" "	1,282.60
29. Silverio Denis	" "	1,532.28
30. David Santana	" "	150.00
31. Florentina de Gracia	" "	275.68
32. Luis C. Moreno	" "	406.51
33. Balbino Castillo	" "	872.10

Artículo 1º Indemnizar a los propietarios cuyos inmuebles obstaculizan el progreso de las obras de ensanche de la Vía Simón Bolívar y Carretera a Tocumen que deben ser removidas por ese motivo.

Artículo 2º El monto de las indemnizaciones es de B/. 107,780.05 distribuida en la forma siguiente:

Nombre	Detalle	Valor
34. Luis A. Gaitán	" "	354.38
35. Luis G. Tapia	" "	452.27
36. Cornelio Berdiales	" "	2,218.80
37. Eligio Guerra	" "	724.32
38. Camilo Hernández	" "	555.88
39. Estefana García	" "	38.64
40. José Carmen Lasso	" "	377.39
41. Eufemio Fuentes	" "	996.32
42. Florencia de Pimentel	" "	407.60
43. Randall Maclean	" "	683.40
44. Ana E. Aparicio	" "	422.11
45. Olmedo G. Osorio	" "	1,454.80
46. Evelia M. Levy Ortiz	" "	3,589.95
47. Clifton Lewis Campbell	" "	433.94
48. Edilma Cedeño	" "	1,125.30
49. Olivia de Castillo	" "	268.20
50. Redecindo González	" "	360.75
51. Narciso Bozo	" "	540.54
52. Félix Antonio Gaitán	" "	694.07
53. María de Sanabria	" "	438.60
54. Mena Sánchez	" "	1,023.75
55. Micaela Sandoval	" "	1,373.20
56. Sebastián Gaitán	" "	49.56
Sub-total		B/. 58,017.48
TOTAL		107,780.05

Artículo 3º El monto de las indemnizaciones se hará con cargo a la partida 09.1.12.00.00.602 del Presupuesto Corriente del Ministerio de Obras Públicas.

Artículo 4º Este Decreto de Gabinete comenzará a regir desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Presidente Encargado de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia.

JOSE GUILLERMO AIZPU.

El Ministro de Relaciones Exteriores.

NANDER A. PITY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro.

JOSE A. DE LA OSSA.

El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

El Ministro de Obras Públicas.

MANUEL A. ALVARADO.

El Ministro de Agricultura y Ganadería.

CARLOS E. LANDAU.

El Ministro de Comercio e Industrias.

FERNANDO MANFREDO.

El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo

y Bienestar Social,

CESAR MARTANS.

El Ministro de la Presidencia.

JUAN MATERNO VASQUEZ.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito Secretario del Juzgado Segundo Municipal de Panamá, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en la acción de lanzamiento por mora con retención de bienes propuesta por Félix Luciani contra Richard Toledano, se ha señalado el día once (11) de septiembre del año actual, para que dentro de las horas legales, tenga lugar el remate de los siguientes bienes muebles retenidos al demandado así:

Una (1) nevera eléctrica, marca "Vulcan", de 50' cúbicos aproximadamente, en regular estado, sin funcionar B/. 800.00

Una (1) estufa de dos (2) quemadores, de mesa, con su respectiva plancha, sin marca visible y sin funcionar 50.00

Una (1) estufa de gas, tipo comercial, de 6 quemadores, marca "Garland", con horno, en mal estado, sin funcionar 150.00

Una (1) caja registradora, marca "National", eléctrica, en mal estado, sin funcionar .. 300.00
Un (1) despachador de jugos, eléctrico, en regular estado, sin funcionar 124.45

TOTAL..... B/. 1,424.45

Servirá de base para el remate la suma de mil cuatrocientos veinticuatro balboas con cuarenta y cinco centésimos (B/. 1,424.45), valor dado por los peritos a los bienes en remate, y será postura admisible, la que cubra las dos terceras (2/3) partes de esa cantidad.

Para habilitarse como postor, es menester consignar previamente el 5% de la base del remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para la subasta pública, se aceptarán las propuestas que se hicieren, y desde esa hora en adelante, hasta las cinco de la tarde, se escucharán las pujas y repujas que se hicieren hasta adjudicar los bienes en venta al mejor postor.

Se advierte que si no fuere posible verificar ese día el remate en referencia, en virtud de suspensión de los términos decretados por el Órgano Ejecutivo, la diligencia respectiva se llevará a cabo el día hábil siguiente.

te, sin necesidad de nuevo aviso o anuncio en las mismas horas señaladas.

El Secretario,

Guillermo García A.

Panamá, 20 de agosto de 1969.

L. 251123

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 45

El suscrito, Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente edicto,

EMPLAZA:

A los que puedan tener interés y quieran oponerse a la Declaratoria de Matrimonio Civil a la unión de hecho habida entre Cythere Hermenegildo Sanson y Josephine Medelle Acomat (q.e.p.d.), para que se presenten a hacer valer sus derechos en juicio en el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación de este edicto, por tres veces en la Gaceta Oficial y una vez en un periódico de la localidad.

La demanda se funda en los siguientes hechos:

“Primero: El señor Cythere Hermenegildo, nacido el 20 de junio de 1884 en Saint Roberto, Martinica, se unió en vida conyugal con la señora Josephine Medelle Acomat Requier (q.e.p.d.), hija de Jacques Acomat y Lesca Requier de Acomat, desde antes del mes de diciembre del año 1949;

Segundo: Durante el término comprendido entre el mes de diciembre de 1949, en que las personas indicadas en el anterior hecho se unieron y el 21 de julio de 1968, fecha última esta en que murió la señora Josephine Medelle Acomat Requier, los indicados concubinos eran solteros y podían contraer matrimonio;

Tercero: Los señores Cythere Hermenegildo Sanson y Josephine Acomat Requier (q.e.p.d.) mantuvieron relaciones como marido y mujer, en condiciones de singularidad y estabilidad, y con capacidad para casarse, durante un periodo mayor de diez (10) años, según se ha expuesto en el hecho segundo; y

Cuarto: Las relaciones maritales entre Cythere Hermenegildo Sanson y Josephine Medelle Acomat Requier (q.e.p.d.) durante los diez y ocho (18) años antes mencionados, fueron ininterrumpidas, y se efectuaron en esta ciudad de Panamá”.

Por tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de esta Secretaría y copias del mismo se entregan al interesado, para que contados diez (10) días, a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se presente a estar a derecho en el juicio todos los que tengan algún interés en el mismo.

Panamá, cinco de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 230894

(Tercera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO

La suscrita Juez Tercero Municipal del Distrito de Panamá, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de Cristóbal Domínguez se ha dictado una resolución que en su parte pertinente dice:

“Juzgado Tercero Municipal.—Panamá, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve.

Por las razones expuestas, la suscrita Juez Tercero Municipal de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara:

Que está abierto el juicio de sucesión intestada de Cristóbal Domínguez desde el día 9 de diciembre de 1968, fecha en que ocurrió su deceso.

Que es su heredero sin perjuicios de terceros, Adrián Domínguez Domínguez, en su condición de hermano del causante y ordena:

Que se presenten a estar a derecho en el juicio todas las personas que tengan algún interés en él.

Que se fije y publique el edicto de que trata el artículo 1601 del Código Judicial.

Que se tenga al Señor Director General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro, como parte en esta sucesión para todo lo relativo a la liquidación y cobro del impuesto mortuario.

Cópiese y notifiqúese, (fdo.) Yolanda Jurado de Vargas, (fdo.) Elisa J. de Pimentel (Por Srio.)

Por tanto, pues, se fija el presente edicto en lugar público de la secretaria hoy, veinticinco de agosto de mil novecientos sesenta y nueve, a las diez de la mañana, y copia del mismo se entrega al interesado para su publicación en un periódico de la localidad.

La Juez,

YOLANDA J. DE VARGAS.

El Secretario,

Juan Gómez.

L. 251279

(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 65

El suscrito Juez Tercero del Circuito de Panamá, por medio del presente,

EMPLAZA:

A Charles S. Eden, para que por sí o por medio de apoderado comparezca a hacer valer sus derechos en el juicio ordinario que en su contra ha instaurado en este Tribunal el señor Francisco Naranjo López.

Se advierte al emplazado que si no compareciere al Tribunal dentro de los diez (10) días a partir de la última publicación de este edicto en un periódico de la localidad, se le nombrará un Defensor de Ausente con quien se seguirá el juicio hasta su terminación.

Panamá, cuatro de julio de mil novecientos sesenta y nueve.

El Juez,

AMERICO RIVERA L.

El Secretario,

Guillermo Morón A.

L. 236426

(Única publicación)

EDICTO NUMERO 74

El que suscribe, Alcalde Municipal del Distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor Franklin Messina, panameño, mayor de edad, casado, con residencia en este Distrito, y portador de la cédula de identidad personal Nº 8-100-22 en su propio nombre o en representación de su propio nombre ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título oneroso, un lote de terreno Municipal urbano, ubicado en el lugar denominado Buena Vista del Barrio o Correo de Colón de este Distrito o Ciudad Cabecera, donde tiene construida una casa-habitación, distinguida con el número....., cuyos linderos y medidas son las siguientes:

Norte: Predio de Juana Rodríguez 32.07 Mts.

Sur: Calle en proyecto 25.76 Mts.

Este: Predio de David Harmodio Fernández 23.15 Mts.

Oeste: Calle Nicolás Solano 24.86 Mts.

Área total del terreno: Setecientos cuatro metros cuadrados con noventa y cinco centímetros (704.95 m2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 6 de 11 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en lugar visible del lote de terreno solicitado por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona que se encuentre afectada.

Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 3 de junio de 1969.

El Alcalde,

TEMISTOCLES ARJONA V.

El Secretario,

Félix R. de La Cruz.

L. 232591

(Única publicación)